



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rouxella Import E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000060-2021-DGM/MC; el Informe N° 000757-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000037-2020-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Rouxella Import E.I.R.L. (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de ejecutar obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), por encontrarse dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000068-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió de manera excepcional, por tres meses adicionales el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000110-2021-VMPCIC/MC, se declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, designándose al Director General de Museos, señor Carlos Roldán Del Águila Chávez para que se pronuncie respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000060-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos impuso a la administrada la sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 UIT por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber ocasionado alteración de la Zona Monumental Lima, por ejecutar obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, por escrito de fecha 07 de junio de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000060-2021-DGM/MC, solicitando se declare fundada y nula la resolución impugnada alegando que: **(i)** el numeral 7 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala que es necesaria la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que confirma que no existe la obligación de solicitar, tramitar y obtener autorización del Ministerio de Cultura para construir en un inmueble cultural, ya que opinión no es igual que la autorización que otorga la municipalidad; **(ii)** respecto a la vulneración del



principio non bis in ídem, señala que el fundamento de la resolución apelada es falso, porque en ambos casos, la sanción impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Cultura se encuentra referida a ejecutar obras sin autorización que es igual a no tener licencia, que también constituye una autorización y (iii) la única entidad del Estado autorizada por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para tramitar el procedimiento de autorización o licencia de edificación, para ejecutar obras privadas, así como la conformidad de esas obras y la declaratoria de edificación es la municipalidad de la jurisdicción donde se ubica el inmueble, sin distinguir su carácter de bien cultural o no;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 19 de mayo de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2894-1-1 y el recurso de apelación fue presentado el 07 de junio del año en curso, con lo cual se acredita que han sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al argumento expuesto por la administrada relacionado a que no existe la obligación de solicitar, tramitar y obtener autorización del Ministerio de Cultura para construir en un inmueble cultural, ya que opinión no es igual que autorización, la cual es otorgada por la municipalidad, es necesario precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*, asimismo, el numeral 22.2 del citado artículo prescribe que, *“Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesario de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones”*, y para ello conforme lo



prevé el numeral 7 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, los delegados ad hoc, son designados por instituciones con funciones específicas para la calificación de proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente, para tal efecto, las instituciones con funciones específicas designan a sus delegados ad hoc; en el caso del Ministerio de Cultura para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios según corresponda, señala textualmente que: *“La opinión favorable del Delegado Ad Hoc del MC en los proyectos citados en el párrafo que antecede, es necesaria para su aprobación, de acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”*, consecuentemente lo afirmado por la administrada no tiene sustento legal y contradice el ordenamiento legal antes descrito;

Que, respecto al argumento referido a la vulneración del principio non bis in ídem, señalando que en ambos casos tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Cultura, han impuesto una sanción por ejecutar obras sin autorización lo cual es igual a no tener licencia, cabe precisar que este fundamento ha sido legalmente desvirtuado a través de la resolución apelada, precisando que la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su Resolución de Sanción Administrativa N° 08336-2019-MML-GFC-SOF, dispuso sancionar a la administrada, por construir sin contar con la licencia municipal correspondiente, y en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, el Ministerio de Cultura ha sancionado a la administrada por la alteración de la Zona Monumental de Lima, al haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 y 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose la conducta infractora en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, al respecto el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al principio de non bis in ídem indica que conlleva la prohibición de *imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*. De la norma glosada se advierte que para que se produzca la trasgresión del principio, en el caso que nos ocupa, en ambos procedimientos administrativos deben coincidir en los tres elementos antes citados;

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la **identidad subjetiva o de persona**, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la **identidad de hecho u objetiva**, consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; en relación a la **identidad causal o fundamento**, señala que consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras;

Que, en lo que respecta a las dos primeras identidades (identidad subjetiva o de persona e identidad de hecho u objetiva) existe coincidencia en ambos procedimientos,



sin embargo, en cuanto a la identidad causal o fundamento, referida a la coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados, se advierte que en el procedimiento municipal lo que se tutela es el cumplimiento de las disposiciones de orden administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tienen por objeto tutelar las normas de edificación que rigen en la provincia de Lima y resguardar la integridad de las personas que albergaran las edificaciones; mientras que en el caso del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la resolución impugnada, lo que se resguarda es la integridad de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual fue transgredida a partir de las edificaciones ejecutadas y que trajo como consecuencia la alteración de la Zona Monumental de Lima, como podrá apreciarse son sanciones distintas, la Municipalidad Metropolitana de Lima sanciona por no contar con la respectiva licencia de edificación, y el Ministerio de Cultura sanciona por la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, determinándose que no se ha vulnerado el Principio non bis in ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al alegato referido a que la única entidad del Estado autorizada por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para instruir el procedimiento de autorización o licencia de edificación para ejecutar obras privadas, así como la conformidad de esas obras y la declaratoria de edificación es la municipalidad de la jurisdicción donde se ubica el inmueble, sin distinguir su carácter de bien cultural o no, nos reafirmamos en los argumentos legales expuestos en relación al primer alegato del recurso de apelación por ser similares en su planteamiento y encontrarse ampliamente desarrollados;

Que, por lo expuesto en la presente resolución, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa: de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rouxella Import E.I.R.L, contra la Resolución Directoral N° 000060-2021-DGM/MC de fecha 13 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección General de Museos, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa Rouxella Import E.I.R.L., acompañando copia del Informe N° 000757-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES